

ANEXO I

MODIFICATORIA 1 (2025-07-28)

RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”

En el numeral 10.

Donde dice:

10.1 Vehículos en circulación. La vigilancia y control del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos, le corresponde a la autoridad competente según la jurisdicción determinada por las leyes vigentes.

10.2 Vehículos que entrarán en circulación. La vigilancia y control de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano para estos vehículos estará a cargo del Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN.

Debe decir:

10.1 La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), como institución encargada de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, es competente para otorgar el Certificado de Homologación Vehicular, conforme a los artículos 86 y 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; documento suficiente para certificar el cumplimiento con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano como único requisito obligatorio previo al ingreso al país y a la comercialización de vehículos automotores; la ANT efectuará además las labores de vigilancia y control del cumplimiento con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano y conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), quienes realizarán la supervisión previa al ingreso de los vehículos al Ecuador.

10.2 Son autoridades de vigilancia de mercado, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca (MPCEIP), el SENAE y aquellas entidades y organismos que conforman el sistema nacional de la calidad, quienes de acuerdo a sus competencias realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, mediante verificación de documentos y si procede, constataciones físicas o de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos establecidos por las mismas.

10.3 El SENAE, será el organismo encargado de efectuar el control de los vehículos importados por medio del Certificado de Homologación Vehicular.

10.4 Las entidades y organismos competentes de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias, en la medida necesaria para proteger los intereses de los consumidores o usuarios en el país.

En el numeral 11.

Donde dice:

11.2 Vehículos que entrarán en circulación. La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN previo a la comercialización y circulación.

Debe decir:

11.2 Vehículos que entrarán en circulación. La fiscalización o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano la realizarán la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Ministerio de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y aquellas entidades y organismos que conforman el sistema nacional de la calidad de acuerdo con sus competencias.

Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

Los Certificados de Reconocimiento INEN para el RTE INEN 017 que se emitan hasta que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial apruebe y publique la reforma al Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados, serán válidos ante la Ventanilla Única Ecuatoriana. Este certificado será considerado requisito previo para la comercialización y circulación de vehículos y motores en el territorio nacional.

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales

SUBSECRETARIO DE CALIDAD